República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-20179322-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia AZEGLIO IRENE PAOLA Expte. 39.302-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (el Dr. Héctor Hugo Juárez se encuentra en uso de licencia) con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"AZEGLIO IRENE PAOLA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. 39.302-A:

El Dr. **Juan Manuel Soria** dijo:

I.-*Objeto del proceso:* Determinar si la Resolución (SDG TLA) 3992/18 de fecha 19.06.18, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en las actuaciones SIGEA 18044-120-2016, por la que se condena a la actora al pago de una multa de $ 831.110,50 y de tributos por USD 32.646,10 y $ 284.299,76 con base en el art. 977 del Código Aduanero ("CA") resulta ajustada a derecho.

II.- ***Fundamentos del recurso de apelación:*** El 07.08.2018 la actora interpone recurso de apelación contra la Dirección General de Aduanas ("DGA") a fin de que deje sin efecto la referida Resolución 3992/18 notificada el 03.07.18. Dicha resolución condenó a la actora al pago de una multa y tributos por la infracción del artículo 977 del CA. De modo liminar el recurso de apelación señala que la actora Irene Paola Azeglio se encuentra casada con el Sr. Carlos Ariel López Chimino destacando su carácter de deportista de nivel internacional en la disciplina del hockey sobre patines. Señala que el matrimonio, con sus hijos, vivieron durante varios años en el exterior y que, oportunamente, decidieron volver a San Juan, su tierra natal. Indican que al hacerlo conformaron todo lo relativo a la declaración y tramitación de su mudanza internacional. En tal declaración detallaron todo lo que ingresaban al país pero que, al momento de la constatación por los cuerpos aduaneros se cuestionó parte de la mercadería "que no tan solo no era de su pertenencia, sino que las traía para ser objeto de obsequios en diferentes jóvenes jugadores de diferentes clubes donde tenían programadas clínicas" por razones estrictamente deportivas. Identifica la correspondiente declaración como la 16001PI04000982D correspondiente a equipaje no acompañado la cual, verificada por la intervención aduanera, dio lugar a la denuncia 4842/16 por infracción al art. 977 del CA. En el punto 3 del recurso de apelación transcribe los fundamentos de la resolución apelada de la Dirección General de Aduanas, a la que considera arbitraria por introducir la cuestión de hecho -ausente de toda finalidad comercial- en un tipo infraccional, en el que resulta esencial que preexista tal elemento -inexistente en la importación observada- "finalidad comercial". Funda su posición en el punto 4 del recurso de apelación, desgranándola en tres cuestiones. En la primera *"Inexistencia de infracción – atento marco legal que ampara tipo de sujeto y mercadería que se declara a los fines de su ingreso"* sostiene que la actora estaba habilitada por el régimen de equipajes a ingresar al país

todas sus pertenencias, identificando a las mercaderías detenidas por la Aduana como las admitidas en ese régimen por ser artículos y equipos para la práctica deportiva (art. 58 inc. h) del decreto 1001/82), que son pertenencias familiares. En la segunda cuestión, *"inexistencia de infracción – atento no estar en presencia de los elementos constitutivos que enseña la norma para aplicar al caso – ausencia de finalidad comercial e industrial"*, señala que existe ausencia de infracción en razón del tipo y calidad de sujeto -categoría- que hace uso del régimen de equipaje, correspondiéndose la mercadería con efectos personales y obsequios; se detiene en que la propia Aduana indica que lo esgrimido por la actora se corresponde más con una donación que con un obsequio, destacando que, en cualquier caso, no existe finalidad comercial; analiza luego el art. 489 del CA y la presunción que contiene, refiriendo a doctrina que lo interpreta y la circunstancias de hecho que, en la situación personal de la actora, habilitarían a sostener que no había finalidad comercial en la importación de los artículos deportivos. Desarrolla los hechos vinculados a tales circunstancias y calificaciones jurídicas. Refiere al carácter no rígido del régimen de equipaje y que no debe traicionarse el espíritu del legislador, destacando la razonabilidad que debe informar a la interpretación jurisdiccional de dicho régimen detallando en cuatro fórmulas lo que considera la arbitrariedad de la Aduana en el caso de autos, y oponiendo que la Aduana desconoció los hechos y las pruebas del caso disponiendo una condena con base en una presunción literal. Refiere que habría una incriminación por analogía en violación art. 895 del CA. Finalmente apela al art. 898 del Código Aduanero y el principio *in dubio pro reo*. En la tercera cuestión *"Inaplicabilidad de exigencia tributaria"* manifiesta que, en resumidas cuentas, se está gravando con derechos de importación objetos personales que se traen al país después de un período de años de residencia en el exterior, contrariando los arts. 488, 489, 492 y cc. del CA, así como la Resolución General (AFIP) 3109/11. En subsidio, impugna el valor de los enseres. Acompaña prueba documental y ofrece informativa y de pericias; plantea la reserva del caso federal y peticiona se la absuelva dejando sin efecto la resolución apelada.

III.- ***Contestación del traslado:*** A fs. 30/32, con fecha 20.09.18 la representación fiscal contesta el recurso de apelación. En el capítulo III de su presentación cumple con el imperativo procesal de negar todos y cada uno de los hechos y derechos alegados por la actora. En el IV repasa brevemente los antecedentes que llevaron a la imposición de la sanción del art. 977 del CA. En el capítulo V contesta, en lo sustancial, el recurso de apelación apelando a los arts. 979 y 489 del CA -que transcribe-, la ley 24.633, el decreto 1321 y el art. 3 del decreto 159/73, que también transcribe en las partes que considera pertinentes. Cita jurisprudencia.

IV.- ***Proceso en el Tribunal Fiscal***: Contestado el traslado por la demandada, a fs. 33, con fecha 24.09.18, se ordena a la actora aclare la especialidad del perito técnico lo que, pese a reiterarse la intimación (fs. 39), no resulta satisfecho. A fs. 40/42, con fecha 15.03.19, la actora solicita libramiento de la mercadería con fines sociales, de lo que se corre traslado a la Aduana a fs. 44; a fs. 48 la Aduana contesta que deberá constituir garantía a tales fines; de esto último se corre traslado a la actora que nada manifiesta. A fs. 52, se tiene por desistida a la actora de la prueba pericial y se rechaza la prueba informativa. Con fecha 21.10.22 la actora vuelve a solicitar libramiento de la mercadería para fines altruistas. A fs. 67 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala E. El 13.12.22 se llaman los autos a sentencia (IF-2022-133794231-APN-VOCXIII#TFN).

V.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** A fs. 1 de las Actuaciones Administrativas SIGEA 18044-120-2016 ("act. adm."), obra el listado del ingreso de denuncia respecto de la destinación de autos 16001PI04000982D, fechando la denuncia el 16.09.16. A fs. 2 obra el sobre contenedor de la referida destinación. A fs. 3 obra el Acta de Denuncia 5842/16 en los términos del art. 977 del CA. A fs. 4, con fecha 15.09.16, obra el informe respectivo con fotografías de la mercadería de fs. 5 a 7. A fs. 8/10 obra la liquidación por diferencias en importación respecto a la mercadería observada. A fs. 11 obra la Solicitud Particular, de fecha 19.10.16 para el traslado de la mercadería a depósito. A fs. 12 obra liquidación del valor de la mercadería detenida por un valor total de U$S 55.150 en infracción, con la liquidación de los tributos aduaneros, tasa de estadística, IVA de importación y percepciones de IVA y Ganancias. A fs. 13, con fecha 26.09.16, la actora solicita designación de sumariante para las actuaciones. A fs. 14, con fecha 28.09.16, la actora solicita libramiento de la mercadería, entre otras peticiones. A fs. 17, con fecha 29.09.16, la actora solicita nuevamente designación de sumariante. A fs. 18/19, con fecha 29.09.16, mediante la Resolución 4757/16 se dispone instruir sumario por la infracción al art. 977 del CA y autorizar el despacho a plaza de los efectos personales de la actora

que integraban el Packing List agregado en la Particular Importación con Documento de Transporte Nº 16001PI04000982D de fs. 2 (acondicionada al contenedor ECMU9434242, con precinto MS-A AAT 73341), a excepción de la mercadería de fs. 3 de las actuaciones administrativas, en orden al sumario instruido. A fs. 20/22 obra el acta y su copia por la que se cumplió lo ordenado a fs. 18/19, en fecha 20.10.16. A fs. 23/24 obra la constancia de la salida de Zona Primaria Aduanera. A fs. 26, con fecha 21.10.16, obra el acta de entrega, en calidad de depósito, de la mercadería secuestrada, que se detalla en las siguientes cantidades: 800 palos de hockey; 25 pares de guantes de hockey; 25 equipos de protección para hockey; 30 pares de botas para hockey; 280 cajas conteniendo, cada una, 8 ruedas para patines de hockey y 80 tubos con rodamientos para ruedas de hockey. A fs. 27 se remiten las actuaciones a la secretaría de actuación Nº 2 para proseguir el trámite indicando que la mercadería se registra bajo el identificador 16622ALOT000284Q. A fs. 29/30 obra el acta, labrada en el depósito, de verificación y aforo completa, cabiendo precisar que, respecto de toda la mercadería, se consigna su estado como "nueva sin uso" y que se considera importada en cuanto no se acredita origen. A fs. 32, con fecha 20.12.16 se corre vista a la actora para que se defienda de la imputación infraccional del art. 977 del CA y por los tributos presuntamente adeudados, conforme los arts. 1001 a 1010, 1101 y siguientes del CA, notificándose a fs. 34 el 09.02.17. Con fecha 07.03.17 se declara la rebeldía de la actora, lo que se le notifica en el domicilio constituido el 21.03.17 (fs. 37vta.). A fs. 38/46, la actora presenta su defensa, con fecha 20.04.17, agregando documental a fs. 47/49. A fs. 54/62 con fecha 03.07.17 la actora adjunta informes ampliando la prueba sobre las condiciones personales del esposo de la actora aducidas en su escrito de defensa. A fs. 63, con fecha 17.07.17, el Sr. Jefe de División de la Secretaría Nº 2 de la DE PRLA intima a la actora para que en el plazo de 5 días *informe respecto del material objeto de denuncia, si las entidades mencionadas en su presentación, dónde se efectuarían las clínicas de Hockey sobre patines, recibirán dicho material en carácter de obsequio y en forma definitiva, y en su caso, informe detalladamente las cantidades y el material que se otorgará a cada institución, bajo apercibimiento de continuar los autos según su estado*. A fs. 65/67, con fecha 24.07.17, se presenta la actora y amplia la información respecto del destino de la mercadería con informes del CLUB Alas Argentinas de Córdoba y del CLUB AGEC de la misma ciudad. A fs. 68/69, con fecha 26.07.17 contesta el emplazamiento de fs. 63 con el detalle requerido. A fs. 71/77 el letrado de la actora agrega actas notariales confirmando el compromiso de entrega -no comercial- de la mercadería secuestrada. A fs. 79/81, con fecha 16.03.18, el letrado de la actora alega espontáneamente sobre su derecho. A fs. 82 pasan los autos a resolver. A fs. 86/90, con fecha, 19.06.18, se dicta la resolución condenatoria apelada en autos.

VI.- *Decisión del caso:* En la presente controversia debe determinarse si la actora violó el régimen de equipajes, en los términos previstos por el art. 977 del CA, en cuanto importó bienes, declarándolos como personales o del grupo familiar cuando su destino era, en realidad, comercial.

VI.1. Hechos no controvertidos

Resulta relevante señalar los hechos y cuestiones jurídicas que no se encuentran controvertidos entre las partes, atento que su confrontación con el ordenamiento jurídico aplicable es el que dilucidará la cuestión.

No se controvierte que: **1)** la actora, Irene Paola Azeglio y su grupo familiar, cumplen con el requisito establecido por el art. 2º de la Resolución (AFIP) 3109/11 desde que se trata de nacionales argentinos que retornan al país luego de haber residido más de dos (2) años en el exterior, en este caso en Portugal; **2)** el esposo de la Sra. Azeglio, el Sr. Carlos Ariel López Chimino es un deportista de elite en la disciplina del *hockey sobre patines, reconocido a nivel mundial*; **3)** que, en el carácter anterior, el Sr. López Chimino realiza clínicas deportivas en la que se utilizan y/o donan elementos deportivos como los secuestrados por la Aduana, así como charlas y prácticas de su parte para las divisiones de menores y las selecciones de mayores que representan al país (fs. 47/49, 58/62, 66/67 y 71/77 de las actuaciones administrativas); **4)** la mercadería secuestrada por la Aduana -por considerar que se violaba el régimen de equipajes- se encontraba como enseres detallados en la Lista de Bienes Personales/Familiares del grupo familiar que retornaba al país, para fijar su residencia en la Provincia de San Juan; **5)** que la mercadería consiste en 800 palos de hockey; 25 pares de guantes de hockey; 25 equipos de protección para hockey; 30 pares de botas para hockey; 280 cajas conteniendo, cada una, 8 ruedas para patines de hockey y 80 tubos con rodamientos para ruedas de hockey, cuyo estado se describe como "nueva sin uso" (fs. 29/30 de las actuaciones administrativas).

Básicamente mientras la actora sostiene que la mercadería secuestrada por la Aduana eran bienes de uso personal del Sr. Carlos Ariel López Chimino, la Aduana opone que "*en los volúmenes ingresados (…) las cantidades de mercadería objeto de infracción, las circunstancias del ingreso al país, así como también la naturaleza de las mismas, no permiten considerar que se trate de una incidencia de viaje, sin fines comerciales, ya que por su cantidad, naturaleza y variedad,* (también valor) *debería haber sido ingresada por un régimen distinto al Régimen de Equipaje*" (resolución apelada fs. 4 y vta. de autos).

VI.2. Derecho aplicable

Resultan especialmente aplicables para la resolución del caso, los arts. 488, 489, 492, 977, 979 y concordantes del CA y la Resolución General (AFIP) 3109/2011.

VI.3. Fundamentos de la decisión

Examinadas las actuaciones administrativas, los hechos de la causa y las normas aplicables al caso se revocará la resolución apelada, por los fundamentos que se exponen a continuación.

i. *En primer lugar*, la Resolución General (AFIP) 3109/2011 establece en su art. 2º, 2.1. -remitiendo al 1.1. del mismo art. 2º- que los argentinos, en las condiciones previstas en el art. 1 (más de dos años de residencia en el exterior), podrán importar "*efectos personales* y del hogar, nuevos o usados, *destinados al uso del beneficiario* o de su grupo familiar, *siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieren presumir que se importan con fines comerciales o industriales"*
ii. *En segundo lugar,* no puede haber dudas que los bienes secuestrados por la Aduana, sobre los que se presume un fin comercial, *se encuentran vinculados, de modo directo, con el deporte en el que el Sr. López Chimino es un deportista de élite a nivel mundial*

En el marco fáctico y normativo expuesto la decisión del caso encuentra su definición en establecer si la cantidad y variedad de los objetos secuestrados (800 palos de hockey; 25 pares de guantes de hockey; 25 equipos de protección para hockey; 30 pares de botas para hockey; 280 cajas conteniendo, cada una, 8 ruedas para patines de hockey y 80 tubos con rodamientos para ruedas de hockey) autoriza a presumir su fin comercial, y que no son "efectos personales", "destinados al uso" del Sr. López Chimino, como beneficiario en la importación de esos bienes y destinados a su actividad personal o deportiva (decreto 1001/82, reglamentario del Código Aduanero, art. 58.1. inc. n).

La presunción usada por la Aduana sería incontrovertible en el caso que el Sr. López Chimino no tuviera ninguna relación con el deporte del *hockey sobre patines*. Sin embargo, la aplicación de la misma norma varía completamente en su alcance al tratarse de un deportista de elite de la disciplina relativa a los bienes importados: *hockey sobre patines*; hecho que, por demás, no fue controvertido por la Aduana y no resulta discutible, por ser de público conocimiento.

Constituye un principio elemental de la casuística jurídica -derivada de la estructura de las normas éticas o morales- que una misma conducta puede tanto ser descalificada como un crimen o lícito según las circunstancias, el contexto y los sujetos que intervienen en su concreción. Basta recordar los ejemplos de los manuales: "matar a otro" es el delito de homicidio en la generalidad de los casos; es un acto debido -y hasta heroico- si lo ejecuta un soldado en una guerra; es un acto no punible cuando se practica en legítima defensa, bajo las previsiones legales. Ni hablar de los conocidos supuestos que ilustran desde antiguo los libros de moral. Ejemplos modernos son los de la velocidad en los medios de transporte: en tiempos de carreteras desiertas se consideraba pecado venial conducir un vehículo estando ebrio, y ello se convierte en pecado mortal para las autopistas de alta velocidad, con gran densidad y peligro en el tráfico. Los ejemplos son innumerables y es doctrina clásica que las circunstancias cambian la cualidad de los actos.

Las normas jurídicas que establecen presunciones *iuris tantum* -que admiten prueba en contrario- reconocen, en los ordenamientos positivos, la realidad antedicha. Su estructura normativa, precisamente, es la de una *regla* que establece que la verificación de un determinado *hecho* (e.g.: la posesión de una variedad, cantidad y calidad de objetos) implica otro

hecho (la finalidad comercial que seguiría a la posesión de esos objetos) *al que corresponde una consecuencia jurídica* (la imposición de tributos, una sanción, etc.). Sin embargo, por previsión del mismo legislador que sancionó la norma presuntiva, el hecho inicial puede, en determinadas circunstancias o por la prueba opuesta, no implicar el hecho presumido, cayendo la consecuencia jurídica de la norma. Tal es la estructura normativa del art. 1.1. de la Resolución General (AFIP) 3109/2011 que se aplicó en autos.

En esta controversia presumir que la importación de los bienes secuestrados, por su cantidad y calidad, posee una finalidad comercial es estrictamente correcto en la casi totalidad de los supuestos. Sin embargo, tal presunción cede frente a las particulares circunstancias del importador, Sr. López Chimino y familia, no controvertidas ni negadas por el servicio aduanero. Cedería, del mismo modo, en el caso de un obispo que importara una importante biblioteca de libros de teología; un pianista varios pianos, instrumentos de música y miles de partituras; o algunos de los innumerables jugadores de futbol que residen en el exterior -que retornaran a residir en Argentina- respecto a cantidades de pelotas de fútbol, equipos o enseres propios de su deporte.

En ese sentido, no puede afirmarse, sin hesitación, que los bienes secuestrados no son efectos personales del Sr. López Chimino, y que no van a tener un destino de uso por él o su grupo familiar, dada sus actividades. En ese sentido, el servicio aduanero no debía realizar una aplicación automática del art. 2.1. (1.1.) de la Resolución General (AFIP) 3109/2011, prescindiendo de las circunstancias personales y de hecho del sujeto involucrado, y que rodean a la operación de importación. Al prescindir de tal ponderación, la Aduana incurrió en un apartamiento respecto a la *finalidad* de la misma norma que aplica -imponiendo una pena- por desatención de los hechos bajo se examen.

La *finalidad* del régimen de la referida resolución general es: **(i)** tanto que no se importen bajo el régimen especial, sin pagar los derechos de importación, bienes sobre los que cabe presumir un fin comercial, como que; **(ii)** los bienes personales, vinculados a la actividad o persona (o su grupo familiar) que retorna al país, sean introducidos al territorio nacional liberados del pago de los tributos de importación. En consecuencia, son los *hechos* y circunstancias del caso, además de los bienes en sí -en su cantidad, variedad y calidad- los que permiten dilucidar la correcta aplicación de las previsiones presuntivas del régimen, conforme su faz punitiva o permisiva.

En el presente, la condición personal del Sr. López Chimino resulta dirimente para considerar que los bienes importados y secuestrados por la Aduana hacen a su esfera de uso personal y del grupo familiar, y que constituyen efectos personales, bajo la proyección de que se trata de un deportista de élite, no un simple aficionado al *hockey sobre patines* o alguien que comercializa bienes relativos a dicho deporte. A lo anterior, debe agregarse que los bienes secuestrados claramente carecen, según lo demostrado en sede administrativa y no refutado por la Aduana (fs. 47/49, 58/62, 66/67 y 71/77 de las actuaciones administrativas) de un fin comercial por su introducción al país, lo que impide aplicar la presunción del punto 1.1. *in fine* de la Resolución General (AFIP) 3109/2011. Su destino es personal, propio de la actividad deportiva del importador, como para las clínicas deportivas como la referida (a título ejemplificativo) a fs. 48 de las act. adm. por la Confederación Argentina de Patín -que tuvo lugar en enero del año 2017-. Lo mismo se deduce de los informes sobre el origen y destino de los bienes, y sobre tales actividades de parte de las instituciones Club Huracán, Club Unión Deportiva Bancaria de San Juan, Andes Talleres Club, Atlético Social San Juan, Club Alas Argentinas Córdoba, CLUB A.G.E.C. Córdoba y AZEMAD LDA de Portugal (fs. 58/62 y 65/67 de las act. adm.), sin perjuicio del compromiso asumido mediante las actas notariales de fs. 71/77 de las act. adm.

En el mismo sentido que se acaba de exponer, habiendo omitido la Aduana el examen de la situación personal del Sr. López Chimino, podría subsistir una duda de que la presunción reglamentaria sea aplicable respecto a los palos de hockey para patines importados, dada su cantidad (800). Sin embargo, el examen genérico de este caso por parte de la Aduana se proyecta también sobre dicho extremo. Solamente un experto en la actividad deportiva del importador, considerada específicamente la del Sr. López Chimino, hubiera podido ponderar adecuadamente la razonabilidad del número de palos importados, considerando su destino, acreditado en autos, tanto a su propia actividad como a diferentes instituciones y clínicas deportivas. Tomar en abstracto el número de palos importados para aplicar la presunción, por importante que parezca su cantidad, excede a esta altura del proceso la actividad de este tribunal; ello debió ser precisado por la Aduana,

en su sede y por un experto, bajo el tratamiento correcto del caso, conforme se expuso fundadamente supra.

A mayor abundamiento, vale hacer notar que el punto 2.2. de la Resolución General (AFIP) 3109/2011 establece la previsión -con efecto liberatorio de los tributos- para las importaciones de *los bienes destinados a la actividad laboral, entendiéndose como tales las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos siempre que acrediten ser necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, y que no permitan presumir la instalación de talleres, laboratorios comerciales, industriales o semejantes*. Si bien esta norma no refiere a la actividad deportiva, *mutatis mutandi*, prevé una situación análoga respecto a los bienes secuestrados en autos, que se introdujeron en territorio argentino para destinarlos a ella -e.g. uso personal del importador o clínicas deportivas- por parte de un profesional de tales actividades. Ello, por demás, sin perjuicio de que la actividad laboral con tratamiento exento de tributos de importación del punto 2.2. citado, *positivamente* puede involucrar un fin de lucro (aunque no sea comercial o de reventa de los productos importados) mientras que tal finalidad no se verificó respecto de los bienes importados y secuestrados en estos autos, más bien se deduce la exclusión de tal fin lucrativo.

VI.4. ***Conclusión:*** Conforme lo expuesto corresponde revocar en todas sus partes la resolución aduanera apelada 3992/18 conforme se dispondrá en la parte resolutiva, ordenando el libramiento a plaza de la mercadería bajo las previsiones de los puntos 2.1 y 2.2 de la Resolución General (AFIP) 3109/11.

VIII.- ***Costas:*** Respecto a las costas, por el modo en que se resuelve y atento a que la Aduana pudo considerarse con razón para iniciar el sumario infraccional, se imponen por su orden (art. 1163, 2do. párrafo del CA).

Por todo lo anterior, **VOTO POR**:

1.- Revocar la multa impuesta por el art. 1 de la Resolución (SDG TLA) 3992/18.

2.- Revocar la determinación de tributos del art. 3 de la Resolución (SDG TLA) 3992/18.

3.- Disponer el libramiento a plaza de la mercadería sin más trámite, conforme lo dispuesto *supra* en el punto VI.4.

4.- Imponer las costas por su orden.

La Dra. Cora. M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la multa impuesta por el art. 1 de la Resolución (SDG TLA) 3992/18.

2.- Revocar la determinación de tributos del art. 3 de la Resolución (SDG TLA) 3992/18.

3.- Disponer el libramiento a plaza de la mercadería sin más trámite, conforme lo dispuesto *supra* en el punto VI.4.

4.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Musso, por licencia del Dr. Juárez (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.08 12:49:15 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.24 06:16:02 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.24 06:16:03 -03:00